
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

GUARDAS NOCTURNOS

DE ESTA CIUDAD.

CÁDIZ:—1872.
Imprenta á cargo de Ramon Macias, calle de Cristóbal Colom, número 20.

CAPITULO I.

Organizacion de este Cuerpo.

ARTÍCULO 1.° El nombramiento de Guardas nocturnos se hará por la Alcaldia Constitucional, á propuesta de los vecinos en cuyo servicio hayan de emplearse. La separacion se hará por la Alcaldia por sí ó á solicitud de dichos vecinos. Cuando estos cesen de contribuir con lo que ofrezcan, quedará sin efecto el nombramiento. Cada tres meses acreditará el Guarda ante la Alcaldia que sigue disfrutando la pension que le dan los vecinos.

ART. 2.° Para ser nombrado Guarda nocturno, se necesita tener asegurada cuando menos la cuota de ocho reales diarios, haber observado buena conducta, lo que justificará con certificacion del Sr. Teniente de Alcalde del Distrito, y ser de edad de 25 á 40 años.

ART. 3.° Los Guardas nocturnos dependen del Alcalde Constitucional, Tenientes de Alcalde, Inspector de serenos y Alcalde de Barrio respectivo, Comandante de la Guardia Municipal y serenos, Ayudante de serenos y cabo de su Cuartel, como Gefes que son del mismo.

CAPITULO II.

Disposiciones para el servicio del cuerpo.

Art. 4.º El servicio de los Guardas nocturnos empezará á prestarse una hora antes de la que lo haga la Compañia de Serenos, y su retirada será á la misma hora que esta lo ejecute.

Art. 5.º Media hora antes de la en que deba principiar el servicio se presentarán en la Comandancia de Municipales y Serenos, situada en la planta baja de la Casa Capitular para que les pase lista el referido Comandante.

Art. 6.º Cuando un Guarda no pueda presentarse al servicio por causas justificadas, lo avisará con antelacion á la Comandancia de Serenos y Municipales; y lo mismo hará si algun accidente le obligara á retirarse durante aquel.

Art. 7.º Ningun Guarda nocturno podrá salir de su demarcacion bajo ningun pretesto, sino en los casos marcados en este reglamento.

Art. 8.º Los Guardas nocturnos tienen dos géneros de obligaciones: como servidores del vecindario y como dependientes de la autoridad.

Bajo el primer concepto tienen los deberes siguientes:

1.º Prestar auxilio á los vecinos cuando sean requeridos para llamar facultativos, mandar abrir boticas ó pedir los Santos-Sacramentos, á cuyo fin se valdrá del sereno de la demarcacion para que por este se corra la palabra.

2.º Acompañar á los vecinos dentro de su demarcacion ó cuando así lo exijan con fundado motivo.

3.º Prestarles todos los auxilios que les reclamen

en caso necesario, y evacuar los encargos que les confieran en circunstancias aflictivas ó imprevistas, valiéndose siempre del sereno de su demarcacion para que por este se corra la palabra.

Como dependientes de la autoridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Cuidar de la puntual observancia de las ordenanzas Municipales y demás órdenes que se les comuniquen.

2.ª Auxiliar á cualquiera persona que encuentren enferma ó herida, dando parte al cabo de serenos de su Cuartel, así como tambien cuando hallasen algun cadáver, sin moverlo del sitio en que lo encuentren.

3.ª Avisar al sereno de su demarcacion, con el toque de pito, convenido, cuando noten señales de incendio, para que este lo noticie á quien corresponda.

4.ª Intervenir, reclamando la cooperacion de sus compañeros los serenos, ó los agentes de seguridad pública, si fuera necesaria, en los casos de riña ó desórden público; ó en el de presenciar ó serles denunciadas la perpetracion de algun delito, para prevenirle si fuera posible, ó detener á los autores: poniendo el hecho en conocimiento del Cabo del cuartel, para que este lo participe á quien corresponda.

CAPITULO III.

Parte penal.

Art. 9.º El Guarda nocturno que dejase de presentarse á la hora del servicio sin dar prévio aviso y justificar la causa de su inasistencia, será castigado con la multa de dos escudos.

Art. 10. No podrán penetrar en tiendas, tabernas ó

casas sin motivo justificado, bajo la multa de cuatro escudos.

ART. 11. El Guarda nocturno en cuya demarcacion se cometa un robo, será separado de su empleo si no ha puesto cuanto esté de su parte para evitarlo y dado conocimiento al Cabo de serenos del cuartel.

ART. 12. Al que se encontrare dormido en el punto de descanso durante las horas de servicio, se le impondrá la multa de cuatro escudos.

ART. 13. El que se encontrare ébrio será separado sin opcion á nuevo ingreso.

ART. 14. El Guarda nocturno que se excediese de sus facultades ó abusara de ellas molestando al vecino pacífico y honrado, será espulsado del cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades á que puedan dar lugar sus actos.

ART. 15. Las faltas de subordinacion y respeto á sus superiores se castigarán con cuatro escudos de multa si aquellas fuesen leves, y con la separacion si se considerasen graves.

ART. 16. Las faltas no previstas en este reglamento se castigarán prudencialmente por la Alcaldía, por sí, ó á propuesta de los Tenientes Alcaldes.

ART. 17. El Guarda nocturno que cometiese dos reinsidencias en faltas, será espulsado del cuerpo con mala nota, y quedará imposibilitado de volver á ingresar en el mismo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

ART. 18. Todos los Guardas nocturnos estan obligados á prestar obediencia á las autoridades civiles y militares.

Art. 19. Observarán en sus modales y en el ejercicio de sus funciones, la compostura y urbanidad que cumple á los agentes de la autoridad, sin causar vejaciones al vecindario, ni ofenderle con su dureza.

Art. 20. El Guarda nocturno que se distinga en actos del servicio, será recompensado en proporcion al mérito contraido.

Art. 21. Los Guardas nocturnos usarán uniforme igual al de los serenos municipales con la diferencia que los botones serán negros y llevar en las mangas estas iniciales: G. N.

Art. 22. Todos ellos están obligados á conocer las disposiciones de este Reglamento, á cuyo fin les será entregado un ejemplar del mismo.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.° A los individuos que actualmente desempeñan el cargo de Guardas nocturnos se les dispensa la condicion de la edad que se exige por el art. 2.° que queda subsistente para los de nuevo ingreso.

Cádiz 11 de Abril de 1872.